

DR 24 33

Derecho civil 4. Doña Guadalupe Hernández Gil y Álvarez Cienfuegos va a hablar de la reserva del artículo 811 del Código Civil. Caracteres y elementos. Las reservas en nuestro derecho implican un régimen sucesorio excepcional.

Ciertos bienes que han sustraídos a la libre disposición testamentaria determinadas personas reservistas en beneficio de otros reservatarios. Se produce un cambio en el destino que los bienes tendrían según las reglas ordinarias de la sucesión. La nota común que rige las reservas es la idea de conservación de un patrimonio.

Nuestro Código Civil conoce tres tipos de reservas. La reserva en favor del ausente, establecida por la Ley de Reforma del Código Civil de 8 de septiembre de 1939, que cuenta con un carácter muy especial. La reserva habitual u ordinaria, que se encuentra regulada en los artículos 968 y siguientes, y es aquella que se impone al viudo que haya contraído segundas o ulteriores matrimonios o tenga un hijo natural en estado de viudez, para conservar en beneficio de los hijos o descendientes del primer matrimonio o del anterior los bienes que hubiera adquirido por título lucrativo del cónyuge premuerto, de los hijos habidos con dicho cónyuge o de los parientes del mismo por consideración a él.

Y en tercer lugar tenemos la reserva del artículo 811. Reserva de la que es ya tradicional comenzar su exposición afirmando que es una de las instituciones más difíciles y más discutidas del Código Civil precisamente por su escueta regulación. Es problemática hasta su denominación.

Se la viene llamando reserva lineal, troncal, semitroncal, extraordinaria, especial, familiar o del artículo 811 de una forma menos comprometida. Toda su regulación se encuentra en el artículo citado que dice, El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que este hubiera adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, se haya obligado a reservar los que hubiera adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea donde los bienes proceden. Respecto al origen de esta figura se suele señalar que es una institución nueva.

No cuenta con un antecedente directo anterior al Código. El proyecto de 1882 aparecía en el artículo 796 de una forma similar a la actual, pero con un alcance más limitado ya que se refería sólo a los ascendientes que heredare el abintestato de un descendiente. Su promotor fue Alonso Martínez.

Se propuso acabar con las consecuencias que calificaba de injustas de un caso concreto, como era el que los bienes patrimoniales poseídos tradicionalmente por una familia vayan a parar a personas extrañas que nada tienen que ver con ella, en el supuesto de que muerto abintestato, un hijo o un nieto, heredarse un ascendiente casado o dispuesto a hacerlo en segundas nupcias. Como caracteres de esta figura podemos destacar que se trata de una modalidad

sucesoria excepcional, como antes hemos dicho, y ello porque limita los derechos legitimarios de los ascendientes y además introduce un orden especial de llamamientos, ya que se llama con el carácter como si dijéramos de herederos forzosos a los hermanos. Normalmente no tienen este carácter, pues herederos forzosos son los descendientes y los ascendientes.

Una de las cuestiones más discutidas es la nota de la troncalidad. Si existe alguna conexión del régimen de la troncalidad y esta reserva. En el fondo, como señala la Cruz, la negación o la afirmación de la naturaleza troncal de la reserva del artículo 811 depende del concepto que de troncalidad se tenga.

La jurisprudencia no se ha manifestado de una forma unánime sobre el tema, pero se observa una tendencia dominante en la doctrina y también en la jurisprudencia afirmar que el artículo 811 guarda alguna conexión con el régimen de la troncalidad, en cuanto que aquí el Código Civil no se atiene exclusivamente al grado de parentesco para ordenar la sucesión, sino que tiene en cuenta la línea familiar de procedencia de los bienes. No hay pura troncalidad porque no se excluyen los derechos de los ascendientes, sino que se limitan. Además, no se investiga la total y remota procedencia de los bienes y, por otra parte, se limita a los parientes de tercer grado el derecho sobre estos bienes.

Los supuestos de hechos necesarios para hacer este tipo de reserva son, en primer lugar, que un ascendiente herede bienes de un descendiente por ministerio de la ley, que el descendiente hubiera adquirido tales bienes por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, y que existan parientes dentro del tercer grado de la línea de donde los bienes proceden a los que puede atribuirse el derecho de reserva. Las reservas parecen, como elementos personales, que un ascendiente, que hereda las circunstancias anteriores de un descendiente, se ha limitado si afecta solo a los legítimos o no. Dada la actual o inmediata equiparación del parentesco legítimo y el que no lo es al que nos refería, parece que habrá que incluir a todos los descendientes.

Y ello, aunque se estableció para la protección de la familia legítima, y además la troncalidad, siempre se ha referido a esta clase de familia. Los reservatarios son los beneficiarios de la reserva, las personas en favor de las cuales se establece para el ascendiente la obligación de reservar. Son los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea donde los bienes proceden.

Por la brevedad del precepto que de ellos se ocupa, se plantean diversas cuestiones entre las que podemos destacar en primer rumbo. En cuanto a la clase de parentesco, por la misma razón anterior, podrán ser legítimos o no los parientes beneficiados. Pero lo que sean es consanguíneo, si bien basta que sean de vínculos siempre que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes.

El cómputo del tercer grado ha de tener como punto de partida el descendiente causante de la reserva, como viene manteniendo la jurisprudencia desde la sentencia de 16 de diciembre de 1892. Otro problema que se plantea es determinar si tienen derecho a la reserva todos los

parientes que estén dentro del tercer grado, o si se aplica la regla general que rige en materias de sucesión intestada recogida en el artículo 921 y según la cual el pariente más próximo engrosado excluía al más remoto. Actualmente la doctrina mayoritaria opta por la segunda solución, sancionada desde principios del siglo por el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros.

El silencio del precepto ha suscitado también la duda si será aplicable a esta reserva el derecho de representación, como se aplica por disposición expresa en la ordinaria según establece el artículo 973. En un primer momento la jurisprudencia declaró repetidamente que no cabe derecho de representación alegando el carácter personalísimo que tiene el derecho de la reserva, pero con el tiempo se idiomatizando esta afirmación admitiéndose el derecho de representación siempre en el tercer grado de parentesco a que se refiere el artículo 811. Respecto de los elementos reales, es decir, que bienes son reservables, en principio pueden ser objeto de reserva todo tipo de bienes, pero el artículo 811 exige dos condiciones, una doble transmisión, una transmisión caracterizada por operar desde el ascendiente o hermano hasta el descendiente y ser a título lucrativo.

Por título lucrativo o gratuito se entiende la sucesión testada o intestada, los legados y la donación simple. Y en segundo lugar una transmisión caracterizada por operarse desde el descendiente hasta el ascendiente reservista y ser una adquisición por ministerio de la ley. Se ha planteado alguna dificultad a la hora de determinar qué se entiende por ministerio de la ley, pero la doctrina mayoritaria lo entiende incluida la sucesión intestada, desde luego, y en la sucesión intestada la legítima.

Respecto de ellas se ha planteado el problema de qué bienes constituye la legítima y cuál es la parte libre en el caso de que el descendiente haya sido instituido heredero en todos serios. Parece que lo más razonable es considerar que todos los bienes existentes han de estimarse adquiridos la mitad por ministerio de la ley y la otra mitad por voluntad del descendiente, entre los que sean de procedencia familiar y por lo tanto susceptibles de reserva. Bayer estima por último con muy buen criterio que el descendiente ha de poder realizar la asignación de bienes con toda libertad si es para que disminuya o desaparezca la obligación de reservar del ascendiente, pero no en sentido contrario.

En Derecho Civil 4, Doña Guadalupe Hernández Gil y Álvarez Cienfuegos han explicado en qué consiste la reserva del artículo 811 del Código Civil, caracteres y elementos.